

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180035000

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 4:31 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; franciscojose_quirogapachon@yahoo.es <franciscojose_quirogapachon@yahoo.es>; oju@pedagogica.edu.co <oju@pedagogica.edu.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180035000

Buen día

Señor juez
42 Administrativo del circuito de Bogotá
E.S.D

Remito contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia junto con el expediente administrativo.

Demandante UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Causante LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
Radicado 11001333704220180035000
Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

C.C. 17174115

T.P. 6.491

Abogado Externo de la UGPP

 [EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf](#)

SEÑORA JUEZ
 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-
 DRA. Ana Elsa Agudelo Arévalo
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 110013337042 2018 00350 00
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
 (Causante: Luis Alfonso Rodríguez)
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Segundo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Tercero: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Cuarto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Quinto: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del señor Luis Alfonso Rodríguez.

Al Sexto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Séptimo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Octavo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Noveno: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Décimo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Décimo Primero: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Décimo Segundo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Décimo Tercero: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente

administrativo.

Al Décimo Cuarto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Décimo Quinto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Décimo Sexto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Décimo Séptimo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Universidad Pedagógica Nacional, por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretendiendo la declaratoria de nulidad de:

- 🚩 El artículo noveno de la Resolución N°. RDP 036933 de septiembre 10 de 2015, y las resoluciones RDP 024824 del 27 de junio de 2018, y RDP 030898 de julio 27 de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos de manera oportuna, ordenando el cobro a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS pesos (\$3'750.072.00 m/cte), por concepto de aportes patronales correspondientes al señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ.

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la entidad demandante toda vez que en la expedición de los actos demandados no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138 de CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho, por lo que es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 17,18, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003¹, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1525553/Ley_797+de+2003.pdf/3e14324c-7100-4a66-8640-cafdb7c8af85

para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.
El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992[...]"*

ARTÍCULO 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

*"(. .) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.
El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales. (. .)
El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.
La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional."*

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Adicionalmente es preciso indicar que el Acto Legislativo 01 de 2005², en su artículo 1°. Señala:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas (...)
Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión (...)"*

Por su parte, se debe señalar que el artículo 99 del decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969³, prescribe:

"Artículo 99°.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio".

Es pertinente aclarar que la liquidación de aportes realizada en las resoluciones atacadas fue ordenada en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional. A este respecto la sentencia con Rad. N.º 25000-23-25-000-2001-02965-01(3329-04)⁴ del Primero (1) de Junio de dos mil seis (2006), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro, del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, señala:

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html

³ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1291>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76333>

"(...) Que, en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley (...)"

Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia con radicado N°. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, señaló:

"(. . .) Es pertinente aclarar que, en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley"

Por otro lado, tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 que señala: Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)"

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de la pensión de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha Corporación ha sostenido en diferentes ocasiones especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006 07509-01, que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos.

De las normas en cita es posible afirmar que dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

A este respecto, la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

- ✚ Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
- ✚ Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
- ✚ Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
- ✚ En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
- ✚ Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

- En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
- Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la entidad demandante, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución RDP 36933 del 10 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución N.º RDP 17129 del 06 de junio de 2019, y Resolución RDP 038518 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP 038518 del 19 de diciembre de 2019, dispuso en su artículo octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el señor RODRIGUEZ LUIS ALFONSO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 21/100 (\$1.514.162,21) M/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo noveno ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por un monto CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 62/100 (\$4.542.486,62) M/cte.

De manera que, los actos administrativos no sustrajeron a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Para concluir, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la

Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019⁵, y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019⁶, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y, en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Prescripción Devolución Pagos Aportes Patronales

Teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁷.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se

⁵ Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

⁶ Artículo 40. Autorícese a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las Empresas de Servicios Públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas. En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, ésta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública. Cuando concurren las calidades de acreedor y deudor en una misma persona como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que ; futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar.

El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo.

⁷ <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdccion-contenciosa-administrativa/>

ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁸.

Por lo señalado, solicito se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular.

2. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actúo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁹ prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos

⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

⁹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes...”
(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018 así:

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

3. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señora Juez declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

-  Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
-  Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional del señor Luis Alfonso Rodríguez.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

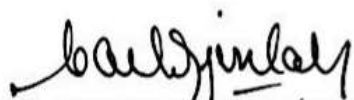
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES-(1723)/- - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE, DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL AÇTO — IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**_____

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.

C.C.N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - - días del mes de Octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISÉIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos: _____

Compareció la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el número 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Judicial de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial, conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

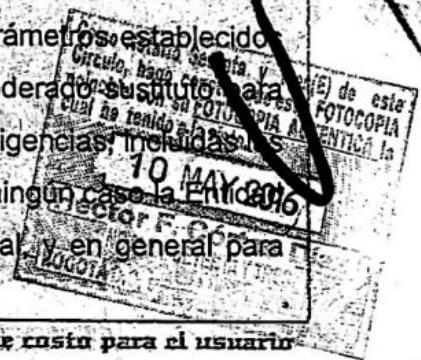
Hector F. Cortes Diaz
PROGOTA D.C.

Osca Fernando Martinez Bustamante
Norberto del Encarnacion

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No debe usarse para el comercio

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos. Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública, coincido con su FOTOCOPIA y AUTENTICACIÓN. En caso de haber alguna discrepancia o incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública, coincido con su FOTOCOPIA y AUTENTICACIÓN.

13 MAY 2016

Hector F. Cortés Díaz

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.
Hector F. Cortés Díaz
Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.

Credencia

Credencia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

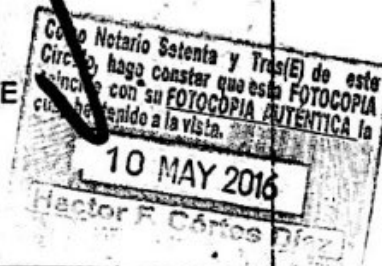
C.C.No. 52.046.632 Bta

DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCI



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



3041520041

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

